



SÍNTESIS SUP-REC-120/2024

Recurrente: Partido de la Revolución Democrática
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Actos anticipados de campaña atribuidos a una presidenta municipal

Hechos

Queja

El 7 de diciembre 2023, se presentó queja ante el INE en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección en el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Ello, porque entre otras cuestiones, realizó actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos, promoción personalizada y aportaciones de ente prohibido.

Resolución del instituto

El CG del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerarse incompetente para conocerlo.

Impugnación federal

Inconforme, se presentó demanda que fue conocida por la Sala Regional Xalapa quien confirmó la resolución del INE, al estimar que efectivamente carecía de competencia en ese momento para resolver pues primero era necesario un pronunciamiento del Instituto local sobre la existencia de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y rebase de tope de gastos, mismos que pudieran ser fiscalizados.

REC

En contra de la sentencia de Sala Xalapa, se presentó REC ante esta Sala Superior.

Decisión

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda ya que de la sentencia impugnada y de lo argumentado no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- La SRX revisó si lo resuelto por el CG del INE era ajustado a Derecho o no, sin realizar algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.
- Determinó que el CG del INE no tenía competencia en este momento para conocer del asunto, ello porque era necesario que existiera un pronunciamiento previo del Instituto local sobre la existencia de la infracción, para que en su caso, el INE pudiera conocer respecto a la fiscalización de los recursos y sumarse para un posible rebase de tope de gastos.
- No existe una negativa de justicia, pues el INE si bien se declaró incompetente, remitió la queja al instituto local para que investigue los hechos denunciados.
- Los agravios se relacionan con la competencia del INE para conocer y resolver la denuncia.
- No hay una indebida interpretación de un artículo constitucional.
- La controversia no cuenta con características de relevancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil.
- No se advierte alguna vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

Conclusión: El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.



EXPEDIENTE: SUP-REC-120/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Leobardo Rojas López en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en la que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-RAP-31/2024, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial
Recurrente:	Leobardo Rojas López por su propio derecho y en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Local:	Instituto Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó una queja en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y presunta aspirante a la precandidatura para su reelección en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera.

SUP-REC-120/2024

Lo anterior, por la presunta comisión actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados o subvaluados, violación al principio de neutralidad y equidad; aportaciones de ente prohibido que actualizaban un rebase de tope de gastos de precampaña por una sobrexposición en redes sociales y medios de comunicación, promocionar una encuesta pautaada y comprar propaganda en internet con el propósito de ser reelecta.

2. Resolución del INE.² El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,³ el CG del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerarse incompetente para conocerlo.

3. Impugnación federal.⁴ El recurrente interpuso ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, recurso de apelación mismo que fue recibido en esta Sala Superior, y quien el trece de febrero, estimó que la Sala Xalapa era la competente para conocer el asunto.

4. Sentencia impugnada.⁵ El veintisiete de febrero, la Sala Xalapa confirmó la resolución del CG del INE al estimar que efectivamente, en este momento, carecía de competencia para resolver sobre la fiscalización, en tanto que primero es necesario un pronunciamiento previo del Instituto local sobre si existen actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y rebase de tope de gastos que pudieran ser fiscalizados.

5. Recurso de reconsideración. El uno de marzo, se interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-120/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁶

² INE/CG60/2024.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ SUP-RAP-30/2024.

⁵ SX-RAP-31/2024.

⁶ Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁸

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-120/2024

de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES Y CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁵ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

- El INE carece de competencia, en este momento, para resolver sobre la fiscalización de los actos denunciados.
- La resolución del CG del INE se encontraba ajustada a Derecho pues los actos denunciados se relacionaban con la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que era necesario un pronunciamiento previo del Instituto local sobre la existencia de la infracción, para que en su caso, el INE pueda pronunciarse respecto a la fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.
- La denuncia en materia de fiscalización se hace depender en la acreditación de los actos anticipados y demás conductas denunciadas, es decir, da por hecho que hubo propaganda electoral indebida en favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo de manera

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-120/2024

previa al comienzo del periodo de precampañas con la finalidad de posicionarla en el actual proceso electoral local.

- El PRD pretende evidenciar un posicionamiento anticipado de la presidenta municipal; sin embargo, se requiere primero una determinación sobre la posible existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.
- No se configura una negativa de acceso a la justicia, dado que el INE si bien se declaró incompetente, también remitió la queja al Instituto local, para que investigara la posible infracción a la normativa.
- Declaró inoperantes los agravios relativos a que el INE no fue exhaustivo porque no valoró el caudal probatorio y omitió requerir a Facebook el reporte de gasto erogado en la plataforma, así como que las publicaciones no deben considerarse como labor periodística, sino como propaganda proselitista encubierta; la calificativa atendió a que si bien no se atendió el fondo de la controversia ello fue por el incumplimiento a los requisitos de procedencia de la denuncia.

¿Qué plantea el recurrente?

- Que se cumple con el requisito de procedencia del recurso pues a su consideración, la responsable hizo un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional, además de tratarse de un asunto relevante y trascendente.
- La responsable determinó que el INE carece de competencia en este momento para conocer sobre la fiscalización de los actos denunciados; sin embargo, no consideró que las conductas no se restringen a actos de precampaña no fiscalizados, sino que también hubo aportación de ente prohibido, como es el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que es revisable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.
- Toda queja por hechos sucedidos antes del inicio del proceso electoral local se tramita como procedimiento ordinario sancionador, que es un procedimiento más lento que podría no resolverse antes del proceso electoral; por lo que se traduce en una restricción al derecho de acceso a la justicia.
- Si bien se determinó que el Instituto local es el competente para conocer su queja, lo cierto es que dicho órgano se ha negado a conocer actos como el denunciado a través del procedimiento especial sancionador.



- El INE no tomó medidas que permitan evitar dicho conflicto pues únicamente ordenó una vista al Instituto local, además de que pudo escindir lo relativo a la aportación de ente prohibido.
- Aunado a lo anterior, estima que se actualiza el requisito especial de procedencia pues estima existe una interpretación del artículo 41 de la Constitución federal, ya que el INE cerró las investigaciones al no haber pronunciamiento del Instituto local, sin que en el caso concreto se hayan realizado diligencias para asegurar un pronunciamiento oportuno en la etapa de fiscalización.
- Aduce la violación de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza al validar un acto jurídico de autoridad incompetente para conocer de la queja al dar vista al Instituto local.
- Se realizó un indebido control de constitucionalidad, pues la responsable dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la Sala responsable se centró en verificar si lo determinado por el CG del INE se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de legalidad al verificar si el INE tenía competencia o no para conocer la denuncia presentada ante esa instancia.

Al respecto, el recurrente aduce fundamentalmente, que el INE sí tenía competencia para conocer y resolver la denuncia al ser la única autoridad que puede conocer de la fiscalización en materia político-electoral; además de que al haberse confirmado la determinación del CG del INE, se viola su derecho al acceso a la justicia.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre el estudio realizado por la responsable respecto a la competencia del INE para conocer de su queja, por lo que es claro que no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-120/2024

Sin que pase inadvertido en primer lugar, que el recurrente aduce que la Sala responsable realizó una indebida interpretación de un artículo constitucional; sin embargo, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.²⁶

Y en segundo lugar, que el recurrente señala que el presente medio de impugnación es procedente al ser un tema relevante y trascendente ya que los hechos denunciados no sólo implicaban la actualización de los actos anticipados de precampaña, sino que también implicó la aportación de un ente prohibido, lo cual a su consideración es revisable a través de un procedimiento de fiscalización. No obstante, contrario a lo que afirma, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.